

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000786 del 03 de Noviembre 2016, se otorgó una Licencia ambiental a la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR "PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES), en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante Auto N° 00001742 del 10 de Noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR "PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES)", en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante escrito radicado N° 0011049 del 27 de Noviembre de 2017, el Señor GIAN CARLO CAPUTO LOSADA, actuando en calidad de Representante legal de la empresa AS I BARANOA S.A.S., presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 00001742 del 10 de Noviembre de 2017 considerando lo siguiente:

(...)

"CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Frente a la aplicación de la resolución N° 000036 de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. De acuerdo, con lo previsto en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esta resolución.
- ARTÍCULO 9. CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD: Está destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras o actividades.

(...)

De igual forma, en la resolución objeto del recurso, se establece actualmente "Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipada, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecución del respectivo acto administrativo donde se cobró el valor.

(...)

OBJETO DEL RECURSO

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitamos atentamente:

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO"

Abstenerse de cobrar el cargo de seguimiento de la licencia otorgada a la sociedad AS I BARANOA S.A.S. – PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO, a través del Auto N° 00001742 de fecha 10 de Noviembre de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa AS I BARANOA S.A.S., previendo que a la fecha el proyecto no ha iniciado fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra de actividad.

De igual forma, se ha efectuado un pago en relación con la vigencia anterior por actividades de seguimiento que no han sido desarrolladas en relación al proyecto, por lo cual se considera se encuentra a favor de la sociedad AS I BARANOA S.A.S. – PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO".

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...".

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 000036 de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO"

expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ACLARACIÓN DEL COBRO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0000786 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016:

Partiendo de lo anterior, ésta entidad considera pertinente pronunciarse sobre los aspectos señalados con relación al Cobro efectuado mediante Resolución N° 0000786 del 03 de Noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AS I BARANOA S.A.S., PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO", teniendo en cuenta el Recurso de reposición interpuesto mediante escrito Radicado N° 0011049 del 27 de Noviembre de 2017.

Ahora bien, con respecto a los seguimientos que ejerce la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., posterior al otorgamiento de una Licencia Ambiental (teniendo en cuenta el caso particular), es necesario aclarar que los mismos inician una vez quede ejecutoriada la Resolución por medio del cual se haya otorgado la respectiva licencia o permiso, independientemente de la fecha en que la misma sea notificada, y, que para el caso concreto, como bien se puede observar se expidió con fecha de 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Con base a lo anterior, ésta autoridad ambiental inició y cobró anticipadamente a través de la Resolución N° 0000786 del 03 de Noviembre de 2016, el seguimiento correspondiente a la VIGENCIA 2016 – 2017 teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 0000786 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.	OBSERVACIONES
Cobro anticipado por seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., <u>DESDE el 03 de Noviembre de 2016, HASTA el 03 de Noviembre de 2017.</u>	Como bien se puede observar, el cobro efectuado por medio del <u>AUTO N° 00001742 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017</u> , se establece una vez transcurrido el año sobre el cual la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR "PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES), en el Municipio de Baranoa – Atlántico realizó el respectivo pago.

ACLARACIÓN DEL COBRO EFECTUADO MEDIANTE AUTO N° 00001742 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017:

Que en razón de lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 0000786 de 2016 y, el cobro realizado por medio del Auto N° 00001742 del 10 de Noviembre de 2016, éste se llevó a cabo una vez se cumplió el año de otorgamiento de la Licencia Ambiental a la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE

Jepat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR “PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES), en el Municipio de Baranoa – Atlántico, sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A considera de gran importancia hacer la aclaración respecto a la vigencia sobre la cual se efectuó dicho Cobro, ya que la misma, debe corresponder a la VIGENCIA 2018 y, no a la vigencia 2017 como se estableció en el mismo.

Finalmente, ésta autoridad ambiental reitera que si bien el cargo por seguimiento se pagará por adelantado por parte del usuario, el pago realizado por parte de la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR “PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES), en el Municipio de Baranoa – Atlántico, el día 02 de Diciembre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN N° 0000786 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, corresponde al seguimiento que inició desde el 03 de Noviembre de 2016, hasta el 03 de Noviembre de 2017, permitiéndose así, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. después de cumplido el año, procediera a efectuar un nuevo cobro por ese concepto, pero, aclarando a su vez, que la vigencia del mismo corresponde al AÑO 2018.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

“La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Japok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés publico de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia publica, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Con fundamento en lo expuesto en el presente acto administrativo, NO procede la revocatoria directa del AUTO N° 00001742 del 10 de Noviembre de 2017, teniendo en cuenta que no contraría ninguna disposición legal ni constitucional, ya que el mismo fue ejecutoriado una vez cumplido el año correspondiente al pago anticipado y realizado por la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR “PLANTA FOTOVOLTAICA ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA (LAS FLORES), en el Municipio de Baranoa – Atlántico, el día 02 de Diciembre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN N° 0000786 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000165 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA EMPRESA AS I BARANOA S.A.S., CON RELACIÓN AL PROYECTO ATLÁNTICO SOLAR I BARANOA, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

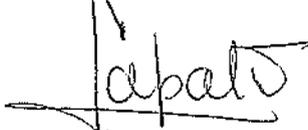
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto N° 00001742 del 10 de Noviembre de 2017, *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa AS I BARANOA S.A.S., con relación al Proyecto Atlántico Solar I Baranoa, en el Municipio de Baranoa – Atlántico”*, identificada con NIT. 900.833.292-3, representada legalmente por el Señor GIANCARLO CAPUTO LOSADA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **22 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 0109-337

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario